Art. 32.º En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del art. 31°, la compañía perderá el depósito v cubrirá la multa á que se refiere el art. 14°, quedando obligada al fraccionamiento y venta de que habla el mismo artículo.

Art. 33? En el caso de caducidad de que trata la fracción V del artículo 31º, además de la nulidad del acto, la compañía perderá el depósito.

Art. 34.º En el caso de caducidad señalado por la fracción VI, además de la nulidad del acto, la empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 45? En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 21°, así como de los terrenos y demás propiedades que havan adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 36.º Las obligaciones que contrae la empresa, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó defuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la secretaria de Fomento. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 37.° Se rescinden los contratos de 21 de julio de 1884 v los de 7 de noviembre de 1889, 13 de julio de 1893, 14 de julio de 1894 y 7 de octubre de 1889 que modificaron el primero.

México, 29 de junio de 1906.-Andrés Aldasoro.—Emilio Velasco.-Rúbricas.

Es copia. México, 5 de julio de 1906.—A. Aldasoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-PACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de ciento nueve pesos veinte centavos..... (\$109.20), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Julián Morineau, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Julián Morineau, una superficie hasta de cuatro mil hectáreas, que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este contrato, en una zona comprendida entre los meridianos 14°27′ y 14°52′6′′ longitud Oeste de México, y entre el paralelo 31°52, y la costa del Golfo de California, en el distrito de Altar, del Estado de So-

Art. 2° El objeto del arrendamiento es que el Sr. Morineau pueda explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Art. 3° El plazo de arrendamiento será de diez y ocho años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º El concesionario pagará,

como precio del arrendamiento, la cantidad de noventa v un centavos (\$0.91) anuales por cada hectárea de terreno, cuvo pago lo hará por adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacer el primer entero dentro de los ocho días de la fecha de este contrato.

Art. 5.º El concesionario se compromete á respetar las porciones de terreno arrendadas á los Sres. León C. Balch v José Castellot, dentro de la misma zona á que se refiere el artículo 1.º de este contrato.

Art. 6.º El concesionario se compromete á presentar á la secretaria de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de la porción de terreno que designe conforme al art. 1°.

Art. 7.º El concesionario se compromete á depositar en la tesorería general de la Federación, dentro de los treinta días de la fecha de este contrato, la cantidad de tres mil pesos (\$3,000) en efectivo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, así como el pago del arrendamiento.

Art. 8.º El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad ó de retención al terreno que se le arrienda por el presente contrato, el cual deberá pasar á la posesión del gobierno federal, á la terminación del arrendamiento ó cuando se declare caduco el presente contrato.

Art. 9.º El permiso que le concede al Sr. Morineau, para explotar las sales de sosa en el terreno que se le | sin los requisitos que fija el art. 10°.

arrienda, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder el mismo terreno para otro género de explotaciones que no sean incompatibles con la explotación de las sales.

Art. 10° El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento v siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que le impone este contrato.

Art. 11.º El concesionario, así como el cesionario, en su caso, serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato, y no tendrán más derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12.º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía á que se refiere el art. 7°, dentro del plazo que en él se fija, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar á la secretaría de Fomento los planos á que se refiere el art. 6º, dentro del plazo que en el mismo se fija.

II. Por no hacer el pago de la cuota de arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato

IV. Porque se compruebe al concesionario que dedica los terrenos á otro género de explotación.

V. Porque se compruebe al concesionario que incurre en la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este contrato.

rada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

mes dej
—Andr
rineau.
Es co

En todos los casos de caducidad, 1906.—A. Aldasoro.

el concesionario perderá el depósito de garantía.

Art. 14°. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta días del mes de junio de mil novecientos seis.

— Andrés Aldasoro.—Julián Morineau.

Es copia. México, 2 de julio de 1906.—A. Aldasoro.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á laley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, reformando algunos artículos del contrato de concesión relativo.

Art. 1º Se reforman los arts. 3º y 6º del contrato de concesión fecha 27 de abril de 1905, relativo á la construcción del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, quedando dichos artículos como sigue.

I

Art. 3º Estando ya terminada la sección de la línea de Naco á Cana-

nea, la compañía se obliga á terminar doscientos cincuenta kilometros para el 31 de diciembre de 1907, en las líneas II y III, y otros cien kilometros en cada año siguiente hasta terminar dichas líneas simultáneamente como se expresa en el art. 2°.

Respecto de las líneas IV y V, la compañía está obligada á terminar cincuenta kilometros anuales en la proporción que sea conveniente para terminar al mismo tiempo las líneas, el 11 de mayo de 1914.

II

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 2º Quedan en todo su vigor

y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, fecha 27 de abril de 1905, que no han sido modificadas por el presente.

México, primero de junio de mil novecientos seis.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—*Tomás Macmanus*. —Rúbricas.

Es copia. México, 1° de junio de 1906.—Gilberto Montiel, subsecretario.

## Sección 2ª.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado y del despacho de Comunicacidnes y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. H. Mc Kay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para la construcción del ramal de Nacozari.

Art. 1º Habiendo resuelto la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico que hace uso de la facultad que le da la parte final del art. 1º del contrato de concesión relativo, fecha 27 de abril de 1905, para construir un ramal á Nacozari, se aprueba la construcción de dicho ramal, y se fijan los plazos relativos para dicha construcción considerándose este contrato complementario del de fecha 27 de abril de 1905, por cuyas estipulaciones se regirá en todo lo que no se oponga á las del presente

Art. 2º El ramal á que se refiere el artículo anterior partirá de la confluencia de los ríos Yaqui y Mocte-

zuma, siguiendo por Suaqui, La Junta, Moctezuma y Cumpas hasta llegar á Nacozari.

Art. 3° Los estudios parciales para el trazo definitivo del ramal, comenzarán á los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4º La compañía concesionaria deberá terminar cuando menos, cuarenta kilometros del ramal dentro de los cuatro primeros años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y otros veinte también por lo menos en cada uno de los años siguientes; pero de manera que todo el ramal quede concluído para el 11 de mayo de 1914.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde la fecha en que comiencen los estudios parciales del trazo, y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° El depósito de (\$8,000) ocho mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, dos de junio de mil novecientos seis.—Gilberto Montiel, subsecretario.—A. H. Mc Kay.

Es copia. México, 2 de junio de 1906.—Gilberto Montiel, subsecretario.